

Privilegio de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Dona Ysabel del Voto que hizieron al glorioso Apos. tol. Santiago Patron de España, en reconocimiento de la merced y favor, que del recibieron en la Conquista, Victoria, y triumpho del Reyno de Granada.

BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
de  
GRANADA



3  
**E**N la ciudad de Granada a tres dias del mes de Julio de mil y quiniéto y nouenta y seys años. Ante el señor Licenciado Peredo Belarde del Cōsejo del Rey nuestro señor, y su Alcalde de Corte en esta real Audiencia y Chācilleria de Granada. Pedro Palomares procurador desta real Audiencia, en nõbre de la santa Yglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo y gran Hospital real de señor Santiago de Galizia presentò vna peticion y priuilegio, de que en ella se haze mencion, que es del tenor siguiente.

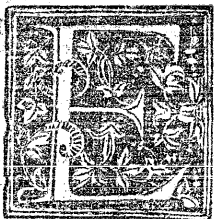
**P**edro de Palomares en nombre de la santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo y gran Hospital real de señor Satiago de Galizia, hago presentaciõ ante vm. deste priuilegio real de los señores Reyes Catolicos D. Fernādo, y doña Isabel de gloriosa memoria escrito en pergamino, y sellado cõ su real sello de plomo pendierte en hilos de sedas decolores, librado en Alcalde de Henares en veynete y tres dias del mes de Diziembre de mil y quatrociéto y nouenta y siete años. Por el qual los dichos señores Reyes Catolicos hizieron gracia, donacion y limosna a los dichos mis partes del voto de señor Santiago, q̄ se les paga en este Reyno de Granada. Y porque mis partes tienē necesidad de muchos traslados del dicho priuilegio real, para la cobrança del dicho voto, y no quieren hazer costa, suplico a vm. mande se saquen todos los traslados que mis partes pidieren de molde, e en otra manera: en los quales y en cada vno dellos. vm. interponga su autoridad y decreto judicial, para q̄ valgan y hagan fe en juyzio y fuera del, y para ello, &c. Palomares.

**Y** Presentada la dicha peticion y priuilegio. Y visto por el señor Alcalde el dicho priuilegio escrito en ocho hojas de pergamino, refredado de Perianez secretario del reyno de Granada, que està sellado con vn sello de plomo, pēdierte en hilos de seda de colores: y ateto q̄no està roto ni chancelado, ni en parte alguna sospechoso. Dixo, q̄ mãdaua y mandò q̄ el dicho priuilegio se imprima de molde, segun y como en el se cõtiene, para que del se de a la parte de la dicha santa Iglesia los traslados que pidiere: en los quales, y en cada vno dellos para su validacion interponia è interpuso su autoridad y judicial decreto, para q̄ valgan y hagan fe en juyzio y fuera del: y el dicho original se le buelua a la parte de la dicha santa Iglesia. Elo firmò de su nombre. Licenciado Peredo Belarde. Fuy presente. Luys de Leyua.

**E**Yo el dicho Luys de Leyua escriuano de Camara de su magestad, y de prouincia en esta Corte, en cūplimierto del dicho auto proueydo por el señor Alcalde, haze sacar vn traslado del priuilegio original segun q̄ en el està, q̄ es este q̄ se sigue. Luys de Leyua.

A a EN





**E**N EL NOMBRE DE DIOS Padre, è Hijo, è Espiritu Santo, que son tres personas, è vn solo Dios verdadero, que viue e reyna por siempre sin fin. E de la bienauenturada Virgen gloriosa nueſtra Señora ſanta Maria ſu madre, a la qual nos tenemos por Señora, è por abogada en todos los nueſtros fechos, è a honrra è ſeruiçio ſuyo, è del bien auenturado Apoſtol ſeñor Santiago, luz e eſpejo de las Eſpañas, Patron e guiador de los Reyes de Caſtilla, e de Leon. e de todos los otros Santos e Santas de la Corte celeftial. Como quier que ſegun ley è raxon diuina, è humana, todos los hombres ſon obligados a dar gracias a Dios nueſtro Señor, como ſu criador, por el ſer que les dio, e porque les hizo criaturas racionales, dâdoles ſeſo, entendimieto è voluntad con q̄ le conociſſen, amaſſen e ſiruiſſen. Pero mucho mas deſto ſon obligados los Reyes, e Principes, porque ſeyendo compueſtos como los otros hõbres, los dotò de mayores gracias e beneficios, ca les dio ſu nombre, llamandolos Reyes, que es propio nombre ſuyo, e les comunicò ſu poder, dandoles la governacion e adminiſtracion de la juſticia ſobre los eures, e aſi miſmo ſu voluntad con que reynen, e dâdoles mayores eſtados de bienes tẽporales que a los otros, porque mejor lepu dielſen conocer, honrar e ſeruir, e ofrecerle ſus ſacrificios, faziendo limoſnas e obras meritorias a los logares pios e ſantos. E non ſolamente quiſo eſte reconocimiento fueſſe fecho a el, mas ha por biẽ (ſegun dize la ſagrada Eſcritura) que ſe haga a ſus Santos, eſpecialmente a aquellos a quien ſe encomienda el patrocinio de algunos Reynos e Prouincias, para que en ſus peligros, recurriendo a ellos como a ſus patrones, por ſu interceſſion e ſuplicacion ſean deſtos releuados, como ſe lee en las Coronicas antiguas deſtos nueſtros Reynos q̄ fueron librados de muchos peligros, e ouierò muy grandes vitorias de los Moros, muchos Reyes de glorioſa memoria nueſtros progenitores. Eſpecialmente ſe lee q̄ don Ramiro de glorioſa memoria Rey de Leon, nueſtro progenitor, por interceſſion del muy bienauenturado Apoſtol ſeñor Santiago Patron de las Eſpañas, non ſolamente fue librado del grande peligro en que eſtuuieron los Chriſtianos en la batalla q̄ ouo con el gran poder de los Moros enemigos de la nueſtra ſanta Fe Carolica, cerca de Clauijo, mas con ayuda e meritos del dicho Apoſtol ſeñor Santiago, que viſblemẽte parecio e ſe moſtrò en la batalla, vencio e desbaratò el poder de los dichos Moros. E en conocimiento de tãto beneficio

3

ficio le dio e ofrecio para su santa Iglesia de Sanctiago perpetua-  
mente cierta medida de pan de cada yunta cõ q̄ labrasen qual es  
quier vezinos del dicho Reyno de Leõ, la qual se ha pagado e pa-  
ga dende entonces fasta agora, que se llaman los vatos de Sãctia-  
go. Enos acatando e considerando las muchas gracias e benefi-  
cios que de Dios nuestro Señor auemos recebido, señaladamen-  
te la mucha merced e victoria que por su infinita bondad ha pla-  
zido de nos fazer, por meritos e intercessiõ del dicho bienauen-  
turado Apostol seõor Sanctiago. E que despues de muchas muer-  
tes, e derramamientos de sangre, e cautiueros, e otros muchos  
trabajos e fatigas, e gastos que los Reyes de gloriosa memoria  
nuestros progenitores, e sus subditos naturales padecieron e su-  
frieron por recobrar e ganar este estado, ocupado por mas de se-  
tecientos e ochenta años, nos a dado e puesto fo nuestro poderio  
e seõorio todo el dicho Reyno de Granada. Oyendo como nos fue  
entregada la Ciudad de Granada cõ la Alcazãbra, e puertas, e torres  
e fuercas della, e todas las otras Ciudades e villas, e logares, forta-  
lezas, e pueblos de todo el dicho Reyno de Granada q̄ estaũ por  
ganar, de guisa que en todo el dicho Reyno de Granada nõ finco  
por la gracia de Dios cosa algu q̄ non estẽ fo nuestra mano e po-  
der, e seõorio, e obediẽcia. En reconocimiẽto de tanto beneficio,  
e por q̄ q̄ de dello perpetua memoria, auemos acordado despues  
de dar muchos loores e gracias por ello a Dios nro Señor de ha-  
zer parte desta victoria e triũpho al dicho seõor Apostol Sãctiago,  
e fazer gracia, donacion, e limosna a su sancta Iglesia, e ministros  
della. Porende nos acatãdo e cõsiderando todo esto, queremos q̄  
sepan poresta nuestra carta de priuilejo, o por su traslado sinado  
de escriuano publico, todos los q̄ agora sã, o serã de aqui adelante  
como nos dõ Fernãdo e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e  
Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragon, de Secilia, de Granada, de  
Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerde-  
ña, de Cordoua, de Corcega, d̄ Murcia, de laõ, de los Algarues, de  
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Cõde e Cõde de  
Barcelona, e seõores de Vizcaya, e d̄ Molina: Duques de Athenas  
e de Neopatria: Cõdes de Rosellõ, e de Cerdania: Marqueses de  
Oristã, e de Goziano. Vimos vna nuestra carta e vna nuestra cedu-  
la escrita en papel, e firmada d̄ nuestros nõbres, fechas en esta gu-  
sa. Dõ Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna  
de Castilla, de Leõ, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, d̄  
Valẽcia, de Galizia d̄ Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, d̄ Cordoua

de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria: Còde e Còdesa de Barcelona: e señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e de Neopatria: Còdes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goziano. Como quier q̄ segund ley e razò diuina e humana todos los hòbres s̄ obligados a dar gracias a Dios nuestro señor como su criador por el ser q̄ les dio, e porq̄ los hizo criaturas razones nables, dádoles sefo, entèdimiento, e volúntad cò q̄ le conociessen amassen e firuiesse. Pero mucho mas a esto son obligados los Reyes, e principes, porq̄ sey è docò puestos como los otros hòbres, los dotò d̄ mayores gracias e beneficios, ca les dio su nòbre, llamádo los Reyes, q̄ es proprio nòbre suyo, e les comunicò su poder, dádole la gouernacion e administraciò de la justicia sobre los otros, e así mismo volúntad cò q̄ rigè, e dádoles mayores estados de bienes tēporales q̄ a los otros, porq̄ mejor le pudiesse conocer, e hòrar, e seruir, e ofrecerle sus sacrificios, faziendo limosnas, e obras meritorias a los logares pios, e sacros: e nò solamēte quiso este reconocimieto fuesse hecho a el, mas por biè (seḡ ùd dice la sagrada Escritura) q̄ se faga a sus Sãtos, especialmēte a aquellos a quiè se encomièda el patrocinio de algunos Reynos e Prouincias, para q̄ en sus peligros recurrièdo a ellos como a sus patrones por su intercesiò e suplicaciò se à dellos relevados: como se lee en las Coronicas antiguas de estos n̄ros Reynos, q̄ fuerò librados de muchos peligros, e ouierò grãdes vitorias de los mores, muchos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Especialmente se lee, q̄ D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leò n̄ro progenitor, por intercesiò del muy biè auèturado Apostol señor Sãtiago patrò d̄ las Españas, no solamēte fue librado del grãd peligro en q̄ estouierò los Cristiãnos en la batalla q̄ ouo cò el grã poder de los mores enemigos de nuestra santa Fè catolica de Clauijo; mas cò ayuda e meritos del dicho Apostol señor Sãtiago, q̄ vesiblemēte parecio e se mostro en la batalla, vècio e d̄ sbarato el poder d̄ los dichos mores. E en reconocimieto de tãto beneficio le dio e ofrecio para su sãta Iglesia de Sãtiago perpetuamēte cierta medida de pã d̄ cada yunta cò q̄ labrassen qualesquier vezinos del dicho Reyno de Leò. Laqual se a pagado e paga desde entòces fasta agora, q̄ se llama los votos de Sãtiago. E nos acatãdo e còsiderãdo las muchas gracias e beneficios q̄ de Dios nuestro Señor auemos recebido, se ñaladamēte la mucha merced e vitoria q̄ por su infinita bondad le a plazido de nos fazer, por meritos e intercesiò del dicho biè

4  
auenturado Apostol señor Sanctiago. E que despues de muchas  
muertes, e derramamientos de sangre, e cautiueros, e otros mu-  
chos trabajos, e fatigas, e gastos que los Reyes de gloriosa memo-  
ria nuestrs progenitores, e sus subditos naturales padecieron e su-  
frieron por recobrar e ganar este Reyno de Granada, que por los  
dichos moros infieles enemigos de nuestra santa Fè catolica a esta  
do ocupado por mas de setecientos e ochenta años, nos a dado e  
puesto so nuestro poderio e señorio todo el dicho Reyno de Gra-  
nada, seyendo como nos fue entregada la ciudad de Granada con  
el Alhambra, e puertas, e torres e fuerças della, e todas las otras ciu-  
dades, e villas, e logares, e fortalezas, e pueblos de todo el dicho Rey-  
no de Granada que estaua por ganar, de guisa que en todo el di-  
cho Reyno de Granada non fincò por la gracia de Dios cosa algu-  
na que non estè so nuestra mano e señorio, e obediencia. E en re-  
conocimieto de tãto beneficio, e porque dello quede perpetua me-  
moriam, auemos acordado despues de dar muchos loores e gracias  
por ello a Dios nuestro Señor, de hazer parte desta vitoria e trium-  
pho al dicho Señor Apostol Sanctiago, e fazer gracia e donaciò e li-  
mosna a su santa Iglesia e ministros della. La qual es, q̄ por la pre-  
sente damos, donamos, e ofrecemos por nos, e por nuestros suce-  
sores que despues de nos reynaren en los dichos nuestros Reynos  
e señorios para siempre jamas al dicho bienauenturado Apostol se-  
ñor Sanctiago nuestro Patron, e a su santa Iglesia de Sãctiago, que  
es en el nuestro Reyno de Galizia, media fanega de pan, del pan q̄  
se cogiere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que de  
cada par de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o  
otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos e  
moros en qualesquier ciudades, villas, e logares, e tierras que nos  
auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las  
ayamos dado a qualesquier personas, o ciudades, o villas de nue-  
stros Reynos, se den e paguen realmente, e con efecto a la dicha san-  
ta Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, en esta gui-  
sa, si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo e non  
mas, aunque cojan cò el dicho trigo, ceuada, o centeno, o mijo, o  
panizo, o linaça, o otra qualquier semilla: e si non cogiere trigo, e  
cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, que de lo mejor dello  
dè media fanega e nõ mas, de cada yunta e non mas, aunque coja  
muchas semillas: la qual dicha media fanega ay an de dar e pagar  
en cada vn año vna vez, e non mas por la dicha yunta, aunque con

ella cojan trigo, o cebada, o mijo, o panizo aquel año en diuersos  
tiempos. Para lo qual así pagar e cumplir, desde agora para siem-  
pre queremos e mandamos, q̄ el dicho Reyno de Granada, e tierras  
e terminos, e heredades del, q̄ nos auemos ganado, como dicho es,  
e les q̄ en el labraren, sean obligados a fazer e cūplir la dicha paga,  
segund e en la manera q̄ dicha es. E q̄ todo lo q̄ mōcaren e rindie-  
ren la dicha media fanega de pan en los dichos logares se distribu-  
ya e parta en la manera siguiente, conuiene a saber, q̄ todo lo q̄ así  
rētaren los dichos votos e rētas de pan, de q̄ a la dicha santa Iglesia  
fazemos gracia e donación, se distribuyan e partan en tres partes  
y iguales. De las quales queremos e mādamos, que sea la vna tercia  
parte para los venerables Dean, e Cabildo de la dicha Yglesia de  
Sanctiago, cō este cargo e condicion, q̄ seā obligados para siēpre ja-  
mas de fazer especial comemoracion, como a ellos mejor parecie-  
re en memoria desta santa vitoria en la Missa mayor del dia q̄ se ha-  
de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de la dicha santa Igle-  
sia cada dia, demas de las otras comemoraciones q̄ suelen dezir. E  
mas q̄ fagan en cada vn año para siēpre jamas vna fiesta solene con  
sus Vltimas, e Cōpletas, e Maitines, e otro dia Missa solene cārada  
con Diacono e Sodiacono, segund se suele fazer en las fiestas mas  
principales del año, la qual queremos q̄ por memoria del dia que  
se nos entregò la dicha ciudad de Granada que fue el segundo dia  
del mes de Enero que agora passò deste presente año de mil e qua-  
trocientos e nouenta e dos años, sean obligados los dichos venera-  
bles Dean e Cabildo de fazer dezir el segūdo dia del mes de Enero  
de cada vn año para siēpre jamas la Missa e oficio e oraciones que  
en esta solenidad se an de celebrar e dezir, e an de ser los que agora  
nueuamente se ordenarē e cōpusieren, en comemoracion e memo-  
ria desta santa vitoria, la qual dicha Missa, e comemoraciō e oficio  
sean obligados de dezir e celebrar los dichos venerables Deane  
Cabildo, e Dinidades, e Beneficiados de la dicha santa Yglesia per-  
petuamente segund dicho es. E queremos e mandamos, q̄ la dicha  
tercia parte de los votos q̄ así doramos e damos a la dicha santa  
Yglesia de Sanctiago se haga quatro partes, de las quales tres par-  
tes se repartan e distribuyan por las personas de los dichos Dean  
e Cabildo q̄ estuieren presentes e interferences a la dicha Missa ma-  
yor, e comemoraciones que se an de dezir cada dia en todo el año  
para siempre jamas, conuiene a saber, Dinidades, Canonigose por-  
cioneros de Sancti Spiritus, como se reparten e distribuyen por  
ellos



ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte de  
esta dicha tercia parte se reparta e distribuya solamente por los di-  
chos Beneficiados que fueren presentes e interferences a los dichos  
oficios e Missa de la dicha fiesta que se ha de hazer en cada vn año  
el segundo dia de Enero como dicho es. E queremos e mandamos  
que el Arçobispo de la dicha Yglesia que agora es, o fuere de a-  
qui adelante aya de gozar desta renta solamente por quatro pre-  
bendas, dos que el tiene, e otras dos que agora le mandamos, e non  
mas, como agora gozan por dos prebendas de la otra renta de la  
mesa capitular por respecto de las Calongias q̄ tiene anexas que se  
firuen por sus dobleros, e goze destas dichas dos que le damos, de  
mas de las otras dos sin dobleros, de lo qual asy mesmo puedá go-  
zar las otras dinidades que tienen Calongias anexas que firuen en  
la dicha Yglesia por dobleros, como agora se acostumbra fazer en  
las otras rentas de la mesa capitular, los quales dichos Canonigos,  
Dinidades, Beneficiados, e personas susodichos ayan de repartir e  
repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e dote que  
ansy damos a los dichos Dean, Cabildo en distribuciones coridia-  
nas por otras al respeto e de la forma e manera que las otras ren-  
tas capitulares estan distribuydas e repartidas, e en esta misma  
forma se distribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por  
los presentes e interferences a los dichos oficios e Missa del dia se-  
gundo de Enero en cada vn año, como dicho es. E otro si quere-  
mos e mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos  
e renta se aplique, la qual nos desde agora aplicamos e damos a la  
fabrica de la dicha santa Yglesia de Sanctiago, q̄ q̄ el Dean, e Cabil-  
do de la dicha santa Yglesia seã obligados a fazer coger e recaudar  
la dicha tercia parte de la dicha fabrica, con la otra tercia parte q̄  
nos dotamos a la dicha santa Yglesia, como dicho es, e que el Dean  
que fuera de la dicha santa Yglesia, o su vicario en su ausencia con  
dos personas que el Cabildo para ello diputare tégã cargo de ver  
e mandar al obrero q̄ fiziere de la obra en q̄ cosas e edificios se gaste  
e aya de gastar la dicha rata q̄ quedare de datis expensis & oneribus  
e se tomé la cuenta dello para la dicha Yglesia e vrilidad e ornamé-  
tos della, e con juraméto q̄ primeraméte fagan el dicho Deán e per-  
sonas diputadas cõ el obrero e maestro de la obra de la dicha Igle-  
sia q̄ non faran, nin mandaran, nin consentiran gastar, nin emplear  
la dicha réta, saluo en la fabrica e edificios de la dicha santa Ygle-  
sia e ornamentos e cosas mas necessarias para ella, non en otra

cosa alguna. E en fin de cada vn año sean obligados el dicho Deán e personas que ansí fueren diputadas de dar cuenta e razón de todo ello al Deán, e Cabildo, e Dinidades, e Canonigos de la dicha santa Yglesia capitalariter. Ytem queremos e mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e dé para su sustentación de los pobres del Hospital de Santiago, q̄ nos mandamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago, la qual sea dada e distribuyda por la persona que nos mandaremos diputar para ello, la qual dicha tercia parte pueda fazer cogere e recaudar, e arrendar la dicha persona, como viere q̄ mas cūple ala utilidad del dicho Hospital: si vieren que cumple q̄ se coxa e arriende la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Cabildo que lo pueda fazer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho Hospital e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos e mandamos, que la dicha media fanega de p̄a q̄ se ha de pagar por cada yunta como dicho es, se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, o moros, como dicho es, los quales e cada vno dellos desde agora para entonçes, e de entonçes para agora queremos que sean obligados ellos e sus bienes a pagar los dichos votos, como dichos es, e que non se ayen de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año, como dichos es, e que sean obligados a pagar la dicha media fanega de pan a las personas que la ouieren de auer, segund la forma desta nuestra donacion en cada vn año, fasta el dia de san Mignel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas que lo ouiere de pagar de poner a su costa en el lugar donde viuieren e moraren, e si labraren en alguna alcaria, o aldea, que sean obligados a lo llevar a la cabeça de la jurisdiccion en la casa que para ello ouieren señalada los que touieren cargo de lo recibir, e q̄ sean obligados los concejos de los tales logares de les dar la dicha casa, pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apreciado por los oficiales del tal lugar, e si non touieren casa señalada, sean obligados de lo guardar, e acudir con ello a las personas que lo ouieren de auer fasta el dia de Pascua de Resurreccion del año luego siguiente, e si en este tiempo no se le pidiere, q̄ dende en adelante no sea obligados a gelo pagar lo de aquel año, ningelo puedã pedir. E mandamos a todas las personas de qualesquier ley, estado, o condición que sean q̄ la bren por si mismos o por sus arrendadores e factores en qualquier manera

ojo

ojo

manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Granada, e de todas las ciudades, e villas, e logares q̄ nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, con una yunta de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, e otras bestias como dicho es, que del pan que cogieren con cada vna de las dichas yuntas den e paguen realmente e con effeto este presente año, e de adelante en cada vn año para siempre jamas la dicha media fanega de p̄ si cogieren trigo, que sea de trigo aunque coja otro pan, e si non cogiera trigo, que pague la dicha media fanega del mejor pan q̄ cogiere, como de suso dicho es, o de linaca, o de otra qualquiera semilla que cogieren, con tanto que sea de lo mejor a la dicha Yglesia de S̄ctiago e fabrica della, e al dicho Hospital, e a las personas que por ellos lo ouierē de auer, lo qual se reparta e distribuya en la manera e forma susodicha, sin esperar nin auer otra ninguna nuestra carta, nin mādamiento para ello, e por esta n̄ra carta les damos entero poder e cumplida facultad para lo demādar, auer, e cobrar. E sea entendido, que los arrendadores, o quinteros o otras personas que labraren con la dicha yunta ayan de pagar la dicha media fanega, e non los señores cuyas fueren las heredades, e si las ouieren arrendadas e dadas a otros, por manera que non las labren ellos con sus bestias se que si vno touiere vn buey, o vna bestia, e otro otra, e amos a dos se concertaren de labrar juntamente cō ellos, que amos paguen por vna yunta media fanega de pan, e non mas. Pero porque los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias nō nos an de pagar nin dar mas derechos de los que acostumbrauan dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada, queremos e mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros de la dicha ciudad, de sus alcarias, de la dicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media fanega de pan de la yunta q̄ alli labraren, en tanto que los dichos moros gozan de la dicha libertad: pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos ouieren de dar de su diezmo, e non lo puedan pedir nin recibir los nuestros recaudadores e arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen en la dicha Yglesia de Sanctiago, e se les descuenten lo que a ella dieren de cada yunta por nuestros cogedores, e receutores de las dichas nuestras rentas: lo qual mandamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores por los nuestros contadores may

A 6 yores

010 =

alagocha y<sup>o</sup>  
e taberna, e al  
dicho hospital

†  
Si uno tuviere  
de un buey, o un  
na bestia e otro  
otra, e amos a  
dos se concerta-  
ren de labrar jun-  
tamente con ellos, q̄  
amos paguen

yores, salvo si arrendaren con condicion que no sea fecho descue-  
to por ello. Y mandamos a todas nuestras justicias en sus lugares  
e jurisdicciones, que compelan e apremiē a las personas que deue-  
ren el dicho pan, a que gelo den e paguen a los plazos en la mane-  
ra que dicha es, faziendo execuciō en sus personas e bienes como  
por marauedis del nuestro auer. E mādamos al Principe dō luā  
nfo muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques Mar-  
queses, Cōdes, Perlados, e ricos hōbres, e Maestres delas Ordenes  
Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los ca-  
fillos e casas fuertes e llanas, e a los dñl nuestro Cōsejo, e Oydores  
de la nuestra Audiēcia, e Alcaldes, Alguaziles, e Notarios, e otros  
officiales qualesquier de la nuestra casa e Corte e Chācilleria, e a  
todos los Cōsejos, Corregidores, Asistētes, Alcaldes, Alguaziles,  
e otras justicias qualesquier, asī del dicho Reyno, como de todas  
las ciudades, villas, e lugares delos nuestros Reynos e señorios, asī  
si a los q̄ aora son, como los que seran de aqui adelante para siem-  
pre jamas, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos subdi-  
tos e naturales, de qualquier ley, estado, o cōdiciō, preminēcia, di-  
nidad que sean, o ser puedan, a quien toca e ataē lo cōtenido en  
esta nuestra carta en qualquier manera, que guarden e cumplā, e  
fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella cōte-  
nido, e contra el tenore forma della non vayan, nin passē, nin  
consientan yr nin passār en tiempo alguno, nin por alguna mane-  
ra. E mandamos a los nuestros contadores mayores, que asienten  
esta nuestra carta en los nuestros libros, e la sobrescriuā, e q̄ den  
e tornen a la parte de la dicha santa Yglesia de Sanctiago la origi-  
nal para guarda e conseruacion de su derecho. E si de lo que di-  
cho es fuere necesario carta de preuillejo, mandamos a los nues-  
tros contadores mayores, e a nuestro mayordomo, e Chanciller,  
e Notarios, e a los otros oficiales q̄ estan a la tabla de los nuestros  
sellos, que libren e passē e sellen sin embargo nin cōtrario algu-  
no, e sin les llevar derechos algunos, por q̄ es limosna que nos ha-  
zemos a la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e los vnos nin los o-  
tros non fagades nin fagan erde al, sopena dela nuestra merced e  
de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere para la  
nuestra Camara. E demas mādamos al ome q̄ les esta nuestra car-  
ta mostrar, o su traslado signado, como dicho es, q̄ los emplaze q̄  
parezcā ante nos en la nuestra Corte do quier q̄ nos seamos dñl dia  
q̄ los emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha

pena.

pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan de la Parra secretario del Rey e dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. El Comédador mayor. El Adelantado don Iuan Chacon. En la forma acordada Rodericus Doctor. El Rey e la Reyna. Nuestros contadores mayores, por parte del Arçobispo, Dean, e Cabildo de la Iglesia de Sanctiago e Hospital della, nos es fecha relacion que ellos vos an pedido nuestra carta de preuillejo de la merced que nos le hezimos de los votos de las medias hanegas de los pares con que la brassen en el nuestro Reyno de Granada, segund mas largamente se contiene en la merced que nos hezimos, e que non le que-reys librar nin passar el dicho preuillejo, diziendo que de la dicha merced tienen dadas escrituras firmadas de nuestros nombres, amas ados en la ciudad de Granada a quinze dias del mes de Mayo, del año passado de nouenta e dos años, la vna escrita en pergamino, e la otra escrita en papel, e q̄ ay del tenor e forma de la vna de las dichas escrituras de merced a la otra algunas diferencias, en que mandamos algunas cosas por vna manera en la vna, e en la otra por otra, e que es necessario que nos fuessemos informados dellos, para que mandassemos dar el dicho preuillejo conforme a qual de las dichas cartas fuere nuestra merced, de lo qual todo nos fuymos informados del tenor de la vna de las dichas cartas escrita en pergamino como de la otra, e es nuestra merced que se le dê la dicha nuestra carta de merced de preuillejo, conforme a la dicha merced que nos le dimos escrita en papel sin otra variacion alguna, porque vos mandamos que dedes e libredes la dicha nuestra carta de preuillejo segund e de la forma e manera q̄ en la dicha nuestra carta escrita en papel vos mādamos sin embargo de todo lo cōtenido en la dicha nuestra carta escrita en pergamino. La qual dicha nuestra carta escrita en pergamino, vos mandamos que la recibades e rasguedes, se entregue a vuestros oficiales, para que de aqui adelante non tenga fuerça nin vigor alguna, quedando en su fuerça e vigor la dicha nuestra carta escrita en papel que de yuso se faze mencion, e dadles e libraldes

el di-

el dicho preuillejo, non embargante que la dicha nueſtra carta non fue aſſentada en los nueſtros libros, dentro del año e dia deſpues de la data della, ſin embargo de otras qualesquier coſas que en cõtrario deſto pue dan ſer, ca nos vos releuamos de qualquier cargo, o culpa que por lo ſuſodicho vos pueda ſer impueſta, e nõ ſagades ende al. Fecha en Medina del Cãpo a dos dias del mes de Septiembre de nouenta e ſiete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Iuan de la Patra.

Contadores e oficiales deſpachad el preuillejo de ſeñor Santiago, conforme a lo que eſtã acordado de los pares del Reyno de Granada, e ſea la ſituacion deſde el dia de la primera merced, que es fecha a quinze dias del mes de Mayo de nouenta e dos, nõ embargante que agora ſe dẽ el preuillejo, porque aſſi es la voluntad de ſus Altezas, e aſſi lo mandan. E aſſi miſmo non lleueys derechos algunos de contadores nin oficiales de ningunos oficios, por quanto es limoſna que ſus Altezas le fazen, e non ſagades otra coſa. Fecho dos dias de Deziembre de nouenta e ſiete. El Comendador mayor. El Adelantado Iuan Chacon.

E agora por quanto por parte de vos el dicho Dean, e Cabildo e Dinidades, e Beneficiados de la ſanta Ygleſia de Sanctiãgo, que es en el nueſtro Reyno de Galizia, e del Hoſpital de la dicha ſanta Ygleſia, nos fue ſuplicado e pedido por merced, que confirmando e aprobando la dicha nueſtra carta e cedula ſuſo encorporada, e todo lo en ella contenido, vos mandãſſimos dar nueſtra carta de preuillejo de lo en la dicha nueſtra carta contenido, para que ayades e tengades de nos por gracia e donacion, e limoſna en cada vn año por juro de heredad para ſiempre jamas la dicha media fanega de pan, del pan que ſe cogere en el nueſtro Reyno de Granada en eſta manera, que de cada par de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o aſnos, o otras beſtias con que labraren qualesquier perſonas Chriſtianos e moros, en qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e tierras que nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque deſpues las ayamos dado a qualesquier perſonas, o ciudades, e villas, e lugares de nueſtros Reynos, ſe den e paguen a la dicha ſanta Ygleſia de Sanctiãgo la dicha media fanega de pan, para en las coſas e ſegund e por la forma e manera que en la dicha nueſtra carta ſuſo encorporada ſe contiene e declara. E por quanto ſe falla por los nueſtros libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como eſtã

esta en ellos assentada la dicha nuestra carta suso encorporada, e  
 la dicha cedula de los dichos nuestros contadores mayores, en  
 que de nuestra parte mandaron que la dicha situacion se fiziesse  
 desde el dia de la data de la dicha merced suso encorporada, e co-  
 mo por ser limosna non se vos descuenta, nin descuenta de recho  
 ni Chancilleria de quatro años que nos auiamos de auer segund  
 la nuestra ordenança: e asi mismo por vuestra parte fue dada e  
 entregada a los dichos nuestros cõadores mayores la dicha nue-  
 stra carta, escrita en pergamino, e firmada de nuestros nombres,  
 e sellada con nuestro selio de cera, que teniades de lo susodi-  
 cho de que en la dicha nuestra cedula faze mencion, para que  
 la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron, e quedò rasgado en po-  
 der de los nuestros oficiales de las mercedes, juntamente con la  
 dicha nuestra carta e cedula suso encorporadas. E nos los sobre-  
 dichos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel por fazer gracia  
 e donacion e limosna a la dicha Yglesia de Sanctiago, e minis-  
 tros e Hospital della, cõfirmamos vos, e aprouamos vos la dicha  
 nuestra carta e cedula suso encorporadas, e todo lo en ellas e en ca-  
 da vna dellas contenido, e queremos que vos valan e seã guarda-  
 das en todo e por todo segund que en ella se contiene. E por la  
 presente damos, e donamos, e ofrecemos por nos, e por nuestros  
 successores, que despues de nos reynaren en los dichos nuestros  
 Reynos e señorios para siempre jamas al dicho bienauenturado  
 Apostol señor Sanctiago nuestro Patron, e a la dicha su santa Y-  
 glesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, del pan que se  
 cogere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que deca-  
 da par de bueyes, e vacas, o yeguas, o mulos, o mulas, o afros, o  
otras bestias que labraren qualesquier personas Christianos e  
 moros en qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e tierras q nos  
 auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues  
 los ayamos dado a qualesquier personas, o ciudades, e villas de  
 nuestros Reynos se den e paguen realmente e con efecto a la di-  
 cha santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, en  
 esta guisa, si cogere trigo que de la dicha media fanega de trigo e  
 non mas, aunque colga con el dicho trigo cebada, o centeno, o mi-  
 jo, o panizo, o linaça, o otra qualquier semilla, e si non cogere  
 trigo e cogere cebada, o centeno, o otras semillas que de lo me-  
 jor dello de media fanega e non mas, de cada yunta e non mas,  
 aunque colga muchas semillas, la qual dicha media fanega vos  
 aya

a dicha Yglesia

aya de dare e pagar en cada vn año vna vez , e non mas por la dicha yunta, aunque con ella coja trigo, e cebada, o mijo, o panizo aquel año en diuerfos tiempos. Para lo qual assi pagar e cumplir desde agora para siempre queremos e mandamos, que el dicho Reyno de Granada, e tierras e terminos, e heredades del, que nos auemos ganado, como dicho es, o los que en el labraren sean obligados a fazer e cumplir la dicha paga, segund, e en la manera que dicha es, e que todo lo que montare e rindiere la dicha media fanega de pan en los dichos lugares se distribuya e parta en la manera siguiente, conuiene a saber , que todo lo que assi rentaren los dichos voros e rentas de pan de que a la dicha santa Yglesia fazemos gracia e donacion, se distribuya e parta en tres partes yguales, de las quales queremos e mādamos, que sea la vna tercia parte para vos los dichos Dean e Cabildo de la dicha Yglesia de Sanctiago, con cargo e condicion, que seays obligados para siempre jamas de fazer especial comemoracion como a vos mejor pareciere en memoria de la dicha santa vitoria en la Missa mayor el dia que se ha de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de la dicha santa Yglesia cada dia , demas de las otras comemoraciones que soledes dezir, e mas que fagays en cada vn año para siempre jamas vna fiesta solemne con sus Visperas, e Completas, e Maitines, e otro dia Missa solemne cantada con Diacono e Sodiacoño, segund se suele fazer en las fiestas mas principales del año, la qual queremos que por memoria del dia que se nos entregò la dicha ciudad de Granada, que fue el dicho segundo dia del mes de Enero que passò, del año pasado de mil y quatrocientos e nouenta e dos años, seades obligados vos los dichos Dean, e Cabildo de fazer dezir el segundo dia del mes de Enero de cada vn año para siempre jamas la Missa e oficios, e oraciones que en esta solemnidad se an de celebrare e dezir, e an de ser los que nueuamente se ordenaren e compusieren en comemoracion e memoria desta santa victoria: la qual dicha Missa e comemoracion e oficios seays obligados a dezir e celebrar vos los dichos Dean, e Cabildo, e Dinidad, e Beneficiados de la dicha santa Yglesia perpetuamente segund dicho es. E queremos e mandamos que la dicha tercia parte de los voros que assi dotamos e damos a la dicha santa Yglesia de Sanctiago se fagan quatro partes, de las quales las tres partes se repartan e distribuyan por las personas de vos los dichos Dean, e Cabildo que estuuiere des presentes



sentes, e interesentes a la dicha Missa mayor, e comentaciones que se han de fazer cada dia en todo el año para siempre jamas, conuiene a saber, Dinidades, Canonigos, e Racioneros de Sancti Spiritus, como se reparten e distribuyen por vosotros las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte desta dicha tercia parte se reparta e distribuya solamente por los dichos beneficiados que fueren presentes e interesentes a los dichos officios e Missa de la dicha fiesta que se ha de fazer en cada vn año el segundo dia de Enero, como dicho es. E queremos e mandamos que vos el dicho Arçobispo de la dicha Yglesia que agora soys, o fuere de aqui adelante ayays e ayan de gozar desta renta solamenae por quatro prebendas, dos que vos teneys, e otras dos que agora vos mandamos, e non mas, como agora gozays por dos prebendas de la otra renta de la mesa capitular por respeto de las Calongias que teneys anexas que se firuen por vuestros dobleros, e gozeys destas dichas dos que vos damos, demas de las otras dos dobleros, de lo qual ansi mismo puedan gozar las otras dignidades que tienen Calongias anexas, e firuen en la dicha Yglesia por dobleros, como agora se acostumbra fazer en las otras rentas de la mesa capitular. Los quales dichos Canonigos, Dinidades, Beneficiados, e personas susodichas ayan de repartir e repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e dote que ansi damos al dicho Dean e Cabildo en distribuciones cotidianas por horas al respeto, por la forma e manera que las otras rentas capitulares estan distribuydas e repartidas, en esta misma forma se distribuya ia dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes e interesentes a los dichos officios e Missa del dia segundo de Enero en cada vn año como dicho es. E otro si, queremos e mandamos que la otra tercia parte de los dichos votos e rentas se aplique, la qual nos desde agora aplicamos e damos a la fabrica de la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e que vos el dicho Dean, e Cabildo de la dicha santa Yglesia seays obligados a fazer cogere e recaudar la dicha tercia parte de la dicha fabrica, con la otra tercia parte que nos dotamos a la dicha santa Yglesia, como dicho es. E que el Dean que fuere de la dicha santa Yglesia, e su vicario en su ausencia, con dos personas que vos el dicho Cabildo para ello diputaredes, tengays cargo de ver e mandar al obrero que fuere de la obra, en que cosas e edificios se gaste e aya de gastar la dicha renta que quedare

quedate de diosis e oneribus, e le tomen la cuenta dello para la dicha Yglesia, e vtilidad de ornamentos della, e con juramento que primeramente fagan el dicho Dean e personas deputadas con el obrero maestro de la obra de la dicha Yglesia, que non faran, nin mandaràn, nin consentiran gastar nin emplear la dicha renta, saluo en la fabrica, e edificios de la dicha santa Yglesia, e en ornamentos e cosas mas necessarias para ello, e non en otra cosa alguna. En fin de cada vn año seays obligados vos e el dicho Dean e personas que ansí fueren diputadas de dar cuenta e razon de todo ello a vos el dicho Dean e Cabildo, e dinidades, e Canonigos de la dicha Yglesia capitulariter. Ytem queremos e mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e dê para sustentaciõ de los pobres del Hospital de Sanctiago, que nos mandamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago: la qual sea dada è distribuyda por la persona que nos mandaremos diputar para ello. La qual dicha tercia parte pueda fazer coger e recaudar e arrendar la dicha persona como mas viere que cumple a la vtilidad del dicho Hospital. E si viere que cumple que se coxa e arriende la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Cabildo que lo puedan fazer, tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, saluo en el dicho Hospital e pobres del, sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos e mandamos que la dicha media fanega de pan que se ha depagar por cada yunta, como dicho es, se pague por todas las personas que cogeren el dicho pan, quier sean Christianos, o moros, como dicho es, los quales e cada vno dellos desde agora para entõces, e desde entõces para agora queremos que sean obligados ellos e sus bienes a pagar los dichos votos, como dicho es, e que non se ayen de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fanega de pan a las personas que lo ouieren de auer, segun la forma desta nuestra deuocion en cada vn año fasta el dia de san Miguel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas que lo ouieren de pagar de poner a su costa en el lugar donde viuieren e morare, e si labrare en alguna alcaria o aldea que sean obligados a lo llevar a la cabeça de la juridicion en la casa que para ello touiere señalada los que touieren cargo de lo recibir, e que sean obligados los concejos de los tales lugares de les dar la dicha casa

pagan.

pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apreci-  
 ciado por los oficiales del tal lugar, e si no tuuiere casa señalada,  
 sean obligados de lo guardar, e acudir con ello a las personas  
 que lo ouieren de auer, fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del  
año luego siguiente: e si en este tiempo no le pidiere, que de en-  
de en adelante non sean obligados a ge lo pagar lo de aquel año,  
ninge lo puedan pedir. E mandamos a todas las personas de  
 qualquier ley, estado, e condicion que sean que an labrado, e la  
 braren por si mismos, o por sus arrendadores, e factores en qual  
 quier manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Gra-  
 nada, de todas las Ciudades, e villas, e lugares que nos auemos  
 ganado del dicho Reyno de Granada, con vna yunta de bueyes,  
 o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias, como  
 dicho es, que del pan que an cogido e cogieren con cada vna de  
 las dichas yuntas, desde el tiempo cōtenido en la dicha nuestra  
 carta que de suso va encorporada, den e paguē realmente, e cō  
 efeto sin descuento alguno de las nuestras rétas en cada vn año  
 para siempre jamas la dicha media hanega de pan, si cogierē tri-  
 go, que sea de trigo, aunque coxa otro pan: e si non cogere trigo,  
 que pague la dicha media fanega del mejor pan q cogere, como  
 de suso dicho es, o de linaza, o de otra qualquier semilla que co-  
 geren, con tanto que sea de la mejor a la dicha Yglesia de Sãctia  
 go, e fabrica della, e al dicho Hospital, e a las personas que por  
 ellos lo ouieren de auer. Lo qual se reparta e distribuya en la ma-  
 nera e forma susodicha, sin esperar nin auer otra ninguna nue-  
 stra carta nin mandamiento para ello. E por esta nuestra carta  
 les damos entero poder e cūplida facultad para lo poder demã-  
 dar, e auer, e cobrar. E sea entendido, que los dichos arrenda-  
 dores, o quinteros, o otras personas que labraren con la dicha  
 yunta ayā de pagar la dicha media fanega, e non los señores cu-  
 yas fueren las dichas heredades, si las touierē arrēdadas, o dadas  
 a otras personas, por manera que non las labren ellos cō sus bes-  
 tias: e que si vno touiere vn buey, vna bestia, e otro otra, e amos  
 a dos se concordaren de labrar juntamēte cō ellos, que amos pa-  
 guen por vna yunta media fanega de pan, e non mas. Pero por  
 que los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias non  
 nos an de pagar ni dar mas derechos de los que acostumbraron  
 dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada, queremos e  
 mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros de la di-  
 cha

cha ciudad e sus alcarias de la dicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media hanega de pan de las yuntas con que alli labraren en tanto que los dichos moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media hanega de pan de lo que nos vieren de dar de su diezmo, e non puedan pedir, nin recibir los nuestros recaudadores e arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e se le descuente lo que assi dieren de cada yunta por nuestros coxedores y recuoteros de las dichas nuestras rentas, lo qual mēdamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores. E entiendase que por virtud de la dicha nuestra carta de preuillejo, nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha santa Yglesia de Sanctiago, e ministro del Hospital della, non ha de ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias hanegas de pan de los pares con que an labrado, desde el dia de la data de la dicha nuestra carta suso incorporada, fasta en fin del mes de Deziembre deste presente año de la data de esta nuestra carta de preuillejo a los moros vezinos e moradores de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias por la razon susodicha, e las dichas medias hanegas de los pares con que ellos labraren se ouieren e an de pagar de los diezmos a nos perteneciētes, e por nuestro mandado vos à de ser librado lo que en ello montare por otra parte. E sea entōdido assi mismo q̄ a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores q̄ an seydo o fueren de los diezmos e otras rentas de la dicha ciudad de Granada, o sus alcarias, e de otras qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e partidos del dicho nuestro Reyno de Granada nõ à de ser recebido en quēta maravedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razón de la dicha gracia e donacion e limosna en la dicha nuestra carta suso incorporada, e en esta dicha nuestra carta de priuillejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezmos se arrendará para el año venidero de nouenta e ocho, con condicion que lo en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenido sea saluado, e ayan a dar e pagar lo contenido en la dicha merced en cada vn año a vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo, e ministros de la santa Yglesia, e Hospital della, segund en esta dicha carta de preuillejo se contiene, e mas e allende de los precios que nos han e ouieren a dar e pagar

gar en cada vn año por las dichas rentas, e si las dichas personas que denieren e ouieren a dar e pagar lo susodicho, segund e de la forma e manera que de suso se contiene, dar e pagar non lo quisieren a vos el dicho Arçobispo, e Dean, e Cabildo, e diuidades, e beneficiados de la dicha santa Yglesia, segund e como de suso se cõtiene, por esta dicha nuestra carta de preuillego, o por su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder cumplido a todas e qualesquier nuestras justicias asì de la nuestra casa e Corte e Chancilleria, como de la dicha ciudad de Granada, e de todas las otras Ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos e señorios, e de cada vno e qualquier dellos que fagan e manden fazer en las dichas personas que ouieren a dar el dicho pan todas las execuciones e prisiones, benciones e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada vna dellas que conuengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo, diuidades, e beneficiados de la dicha santa Yglesia seades contentos e pagados de la dicha media fanega de pan, del pan que se ha cogido e cogere en el dicho Reyno de Granada, segund e de la forma e manera que de suso està declarado e especificado en la dicha nuestra carta suso encorporada, e en esta dicha nuestra carta de priuillejo se contiene. E mandamos a los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Perlados, ricos omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e casas fuertes, e llanas, e a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, Alguaziles, notarios, e otros oficiales qualesquier de la dicha nuestra casa e Corte e Chancilleria, e a todos los Concejos, Corregidores, Afsistentes, Alcaldes, Alguaziles, e otras justicias qualesquier, asì del dicho Reyno de Granada, como de todas las otras Ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos e señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas, e a otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, e naturales de qualquier ley, estado, o condicion, preminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta de priuillejo que la guarden e cumplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayan nin passen, nin consientan yr nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de dos mil maravedis para

la nuestra Camara a cada vno, por quien fincare de lo assi fazer, e  
cumplir. E de mas mādamos al ome que les esta dicha nuestra carta  
de priuillejo, o el dicho su traslado signado como dicho es mos-  
trare, que les emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte  
do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze  
dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a  
qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de  
ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque  
nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos  
mandamos dar e dimos esta nuestra carta de priuillejo, escripta en  
pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo, pendien-  
te en filos de seda a colores, e librada de los nuestros contadores, e  
otros oficiales de la nuestra casa. Dada en la villa de Alcala de He-  
nares, a veynte e tres dias del mes de Deziembre, año del Nacimie-  
to de nuestro señor Iesu Christo de mil e quatrocientose nouenta  
e siete años. Gueuara mayordomo. Fernan Gomez. Iuan Lopez  
Chanciller e notario. Yo Periañez notario del Reyno de Granada  
lo fize escreuir por mandado del Rey, e de la Reyna nuestros seño-  
res. Periañez. Iuan Hurrado Chanciller. Licenciatus del Cañau-  
zal.